



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3088 – 2015 / LA LIBERTAD

Sumilla: La versión del agraviado cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, pues no tiene razón subjetiva para mentir, su versión es coherente lógica y respaldada por otras pruebas de que efectivamente ocurrió el hecho como lo ha detallado, siendo, además, persistente; por lo que acredita con certeza la participación del acusado en los hechos.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Henry Raúl Rodríguez Villanueva contra la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Richard John Rodríguez Durand, y contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Richard John Rodríguez Durand, Empresa New Taxi y Augusto Marcelino Guarniz Esquivel, a nueve años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Agravios

Primero. La defensa del sentenciado Henry Raúl Rodríguez Villanueva, en su recurso formalizado obrante a fojas cuatrocientos ochenta y uno, solicita la absolución de su patrocinado, bajo los siguientes argumentos: **i)** No se motivó la sentencia materia de grado. **ii)** En sus manifestaciones los agraviados presentan contradicciones. **iii)** La sindicación que en un inicio hace Richard John Rodríguez Durand es de un sobrenombre, lo que comunicó a sus hermanos y al chofer, quienes lo reproducen sin haberlo visto o conocido. **iv)** Lo sindicaron a nivel preliminar, pero al juicio oral solo acudió el chofer del taxi, quien manifestó que no lo conocía y no había participado en los hechos. **v)** No se actuaron medios de prueba como la declaración de Jorge Rodríguez Durand, no existe reconocimiento fotográfico, historia clínica de la atención de Richard John Rodríguez Durand, acta policial de verificación del lugar, fotografías, constatación de la existencia de farmacia cerca del lugar de los hechos, verificación y constatación de domicilio, notificaciones, acta de registro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3088 – 2015 / LA LIBERTAD

vehicular, documentos de los daños ocasionados a los vehículos, acta de recojo de balas y declaración del propietario del taxi.

Imputación

Segundo. La acusación fiscal escrita de fojas noventa y cuatro, se basa en los artículos ciento seis y ciento ochenta y ocho, concordante con los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; en consecuencia solicitó quince años de pena privativa de libertad.

Los hechos imputados son los siguientes: El veintidós de agosto de dos mil tres, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, cuando el agraviado estaba acompañado de sus hermanos Rafael Enrique y José Fernando, a bordo del vehículo con placa de rodaje número SIR-310, perteneciente a la Empresa New Taxi, conducido por el agraviado Augusto Marcelino Guarniz Esquivel, prestando servicio de taxi, por inmediaciones de las calles Doce de Noviembre y Alfonso Ugarte, Florencia, cuando bajó uno de sus hermanos para realizar una compra, quedándose en el interior del automóvil, aparecieron sorpresivamente los acusados, quienes portaban armas de fuego (revolver), entonces el agraviado Guarniz Esquivel emprendió su recorrido para huir del lugar, siendo que el acusado Villanueva efectuó un disparo impactando el rostro del agraviado Richard Rodríguez, produciéndole lesiones en la región labial superior izquierda, causándole pérdida facial de encía, correspondiente a la vigésima primera, segunda y tercera piezas dentarias y herida en parte media de la lengua.

Tercero. El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida, y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad.

El delito de homicidio es uno que afecta el bien jurídico de mayor relevancia y de protección por el derecho penal, sin embargo, para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables.

Cuarto. La defensa del procesado no cuestiona la realidad del delito, solo su vinculación con los hechos, por lo que corresponde pronunciarnos por este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3088 – 2015 / LA LIBERTAD

extremo.

Prueba de cargo

Quinto. El Tribunal de juzgamiento ha sostenido la responsabilidad del procesado en estos hechos sobre la base de la declaración del agraviado, corroborada con otras pruebas. Por lo que se debe analizar de conformidad con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece las garantías de certeza de este tipo de declaraciones: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. ii) Verosimilitud. iii) Persistencia en la incriminación.

Sexto. En sus declaraciones Richard John Rodríguez Durand (manifestación policial de fojas ocho y preventiva de fojas cincuenta y seis –en el que se ratifica en su declaración preliminar–) refirió que la herida y sangrado en la boca por causa del ataque le impedía dar los nombres y las identificaciones de sus agresores, atinando solo a escribir en un papel el apelativo de uno de ellos: “Abuelo”, quien es el ahora procesado.

Séptimo. La defensa del acusado no ha señalado que exista en la declaración del agraviado ánimo subjetivo contrario a él, ni de la revisión del expediente se advierte esto, por lo que se tiene por superado el requisito de incredibilidad subjetiva.

Octavo. Esta versión es coherente, lógica, detallada y corroborada con otras pruebas como son: i) Las declaraciones de Augusto Marcelino Guarniz Esquivel (manifestación policial de fojas nueve y declaración en juicio oral de fojas cuatrocientos veinticinco), en las que señaló que se enteró por intermedio de los familiares del agraviado que el responsable es el conocido como “Abuelo”. Pero en el juicio oral no reconoció al acusado. ii) La manifestación policial de José Fernando Rodríguez Durand, de fojas treinta y uno, hermano del agraviado quien señala que se acercó al taxi el conocido como “Abuelo”, sacó un arma y apuntó al chofer y disparó. iii) La manifestación policial de Rafael Enrique Rodríguez Durand, de fojas treinta y dos, hermano del agraviado quien señala que se acercó al taxi el conocido como “Abuelo” y realizó el disparo. Estos medios de prueba corroboran el ataque sufrido, apoyan la versión del agraviado, no han sido cuestionados por la defensa y dan cuenta de la autoría del acusado sobre el disparo, que implica un atentado contra la vida, pues el disparo puede tener efectos mortales que al hacerlo se asumen, además, se ubican dentro del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3088 – 2015 / LA LIBERTAD

contexto del intento de robo, pues al no poder acercarse para estos efectos es que dispara el acusado.

El certificado médico de fojas diez, practicado al agraviado, da cuenta de la existencia de la realidad de las lesiones.

El certificado de antecedentes penales de Henry Raúl Rodríguez Villanueva de fojas trescientos treinta y tres, donde registra una anotación en la fecha dos de agosto de dos mil doce por homicidio simple a diez años de pena privativa de libertad; da cuenta que en anterior oportunidad realizó un acto ilícito similar, sin respetar los bienes jurídicos de los demás.

Noveno. Además, el agraviado declaró a nivel preliminar y en la instrucción, por lo que se cumple con el requisito de persistencia. Por ende, su versión cumple con los requisitos del citado Acuerdo Plenario, pues no tiene razón subjetiva para mentir, su versión es coherente lógica y respaldada por otras pruebas de que efectivamente ocurrió el hecho como lo ha detallado, siendo, además, persistente; por lo que acredita con certeza la participación del acusado en los hechos.

Alegatos de la defensa

Décimo. Las contradicciones que la defensa señala en su recurso, sobre la cantidad de intervinientes o de dónde aparecieron, no inciden en el núcleo de la imputación, de que el imputado disparó cuando el vehículo huía de su intento de robo, por lo que no tienen incidencia en la responsabilidad del acusado.

El agraviado ha explicado que por las lesiones en la boca que sufrió no dio el nombre del acusado, solo escribió su apelativo y los hermanos del acusado han señalado que, efectivamente, el conocido como “Abuelo” fue el agresor, pues lo conocen porque vivía a unas cuadras de su domicilio, solo el chofer del taxi., Augusto Marcelino Guarniz Esquivel, señala que los familiares del agraviado le dijeron quién fue el responsable.

No obstante Guarniz Esquivel en el acto oral no reconoció al acusado debe considerarse que el ataque fue de noche, no lo conocía, supo de él a través de los familiares del otro agraviado por lo que no se podía exigir que lo reconozca, además, que pasaron doce años desde la ocurrencia de los hechos, lo que afectará de todas formas su memoria.

Las diligencias que refiere el acusado no se actuaron no son necesarias, pues con lo obrante en el expediente se llega a la certeza de los hechos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3088 – 2015 / LA LIBERTAD

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, que condenó a Henry Raúl Rodríguez Villanueva como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Richard John Rodríguez Durand y contra el Patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Richard John Rodríguez Durand, Empresa New Taxi y Augusto Marcelino Guarniz Esquivel, a nueve años de pena privativa de libertad, que computada desde su ingreso al penal ocurrido el trece de marzo de dos mil quince, vencerá el doce de marzo de dos mil veinticuatro y fijó en mil ochocientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados del delito de robo agravado en grado de tentativa y tres mil soles que deberá pagar a favor del agraviado por delito de homicidio simple en grado de tentativa; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 ENE 2017